

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0545/2017-S3 Sucre, 19 de junio de 2017

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18082-2017-37-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 95/2017 de 26 de abril, cursante de fs. 549 a 551, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Patricia Liliana Jaldin Alanez, en representación legal de Manufactura de Papeles "MADEPA" Sociedad Anónima (S.A.) contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 12 y 20 de enero de 2017, cursantes de fs. 87 a 103 y 115 a 119 vta., la sociedad accionante a través de su representante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 25 de octubre de 2014, se procedió a importar bajo la modalidad aduanera por consumo 622 lonas de fibras para escobas (monofilamento), bienes embarcados en el país de origen "Buenaventura - Colombia" habiendo llegado a la Aduana de Destino (Zona Franca Comercial El Alto - La Paz), el 2 de diciembre de ese año, como consta del Parte de Recepción "231-2014-623061" emitido por ZOFRAPAZ-GIT S.A.

En la misma fecha -2 de diciembre de 2014- la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Quiroga & Quiroga Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) a nombre del consignatario MADEPA S.A., presentó la Declaración Única de Importación (DUI) "2014/2031/C-17519" correspondiente a las 622 lonas, procediéndose a la nacionalización de la mercadería bajo la modalidad de importación por consumo por canal verde, para ser trasladada interdepartamentalmente a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar donde se encuentra la planta productiva del consignatario;

empero, el 6 de diciembre de 2014, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, el Comando de Control Operativo Aduanero (COA), detuvo el transporte de la mercadería consistente en un Tracto - Camión, marca Volvo, color negro, con Placa de Control 2552-UTE, trasladando la mercancía a dependencias de la Aduana Interior de ese departamento por supuestas contravenciones, habiendo el 10 y 31 de igual mes y año; y, el 7 de enero de 2015, las partes intervinientes en el comiso presentado diversos descargos, adjuntando toda la información relativa a la importación de los bienes en cuestión, así como la relativa al camión mediante el cual se transportaban las lonas, más el 13 de enero de dicho año, se emitió el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0526/2014, a través de la cual se dispuso incorrecta e infundadamente la existencia de contrabando contravencional, en atención a lo dispuesto por el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB); posteriormente, el 20 de febrero de 2015, fueron notificados con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 097/2015 de 12 de febrero, alegando que no se desvirtuó la comisión del contrabando contravencional y que se habría subsumido la conducta de MADEPA S.A. a la tipificación prevista por los arts. 160.4 y 181 inc. b) del mencionado Código, decisión contra la cual presentaron el recurso de alzada, dando lugar a que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, emita la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0538/2015 de 29 de junio, disponiendo la nulidad de referida Resolución Sancionatoria, por haberse advertido la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El 2 de septiembre de 2015, fueron notificados con la nueva Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 de 10 de agosto, mediante la cual la Administración de la Aduana Interior de Cochabamba, determinó sin el más mínimo análisis de fondo, declarar las mercancías como contrabando contravencional; ante lo cual nuevamente interpusieron recurso de alzada el 17 de agosto de 2015, emitiendo la ARIT Cochabamba, el 24 se septiembre del mismo año, Auto de Observación requiriendo documentos que respalden la personería de las partes, lo cual fue respondido conforme a los arts. 68 y 76 del CTB; sin embargo, la ARIT del mencionado departamento emitió Auto de Rechazo ARIT-CBA-0672/2015 de 12 de octubre, alegando que las partes deben presentar nuevamente todos los documentos que acrediten la personería y la personalidad jurídica de las empresas recurrentes, vulnerando el principio de economía procesal; lo que suscitó que interpusieran una acción de amparo constitucional que concedió la tutela en parte disponiendo la admisión del recurso de alzada planteado; empero, el 8 de enero de 2016, la autoridad demandada fuera de toda norma e incumpliendo la Resolución Constitucional 88/2015 de 26 de noviembre dispuso la nulidad del Auto de Rechazo ARIT-CBA-0672/2015, así como el Auto de Observación previamente emitido por la citada ARIT Cochabamba, determinando que se admita el recurso de alzada de manera inmediata, más se pronunció un nuevo Auto de Observación, incluyendo aspectos que fueron resueltos por el Tribunal de garantías requiriendo nuevamente los poderes de representación de todos los recurrentes, con excepción de la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L., lo que implica que solo hizo valer la Resolución constitucional para dicha agencia, incumpliendo la vinculatoriedad que le otorga el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no obstante que ya contaba con los Testimonios de Representación Legal en sus archivos, por lo que en franca lesión del derecho al debido proceso, determinó requerir aspectos distintos a los previamente observados generando inseguridad jurídica, alegando una supuesta presentación del recurso de forma extemporánea, por lo que solicitar nuevamente la acreditación de la personería y personalidad lesiona el derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, lo que fue ratificado por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0758/2016 de 5 de julio.

Manifiesta que el 20 enero de 2016, se subsanaron las observaciones vertidas por la autoridad recurrida, ameritando el Auto de Admisión del Recurso de Alzada de 25 de igual mes y año; siendo respondido por la Aduana Interior de Cochabamba el 15 de febrero de ese año, por lo que la ARIT el 16 del citado mes y año, determinó aperturar término probatorio de veinte días comunes. Posteriormente, el 13 de abril del mencionado año, fueron notificados con la ilegal Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 de 12 de abril, alegando que el recurso interpuesto por MADEPA S.A., fue presentado fuera de plazo y que dicho acto de impugnación no se tomaría en cuenta, motivo por el cual interpusieron recurso jerárquico contra dicha determinación.

El 13 de julio de 2016, fueron notificados con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 758/2016 de 5 de ese mes, fallo en el cual y respecto al punto específico observado sostuvo: "(...) evidenciándose que las notificaciones realizadas por la Administración Aduanera fueron acorde al procedimiento legalmente establecido y alcanzaron su fin, siendo por tanto, irrelevante que la Empresa tenga su domicilio principal en otra ciudad o Municipio diferente a donde se tramitó el proceso sancionador, pues en caso de aplicarse la Ley No 2341 (LPA), debe tenerse en cuenta que su art. 33, Parágrafo III, dispone que el interesado debe señalar domicilio en la jurisdicción Municipal de la sede de funciones de la Administración Publica, aspecto que incumplió MADEPA S.A.; de modo que habiéndose efectuado las notificaciones de manera correcta y habiendo estas, alcanzado su fin, el plazo para la interposición del Recurso de Alzada debe computarse a partir de la notificación con la citada Resolución Sancionatoria; en consecuencia, no es aplicable al presente caso el Paréagrafo III, del Arteículo 21 de la Ley No 2341 (LPA) al no configurarse las condiciones previstas en dicho Artículo" (sic).

De lo expuesto, sostiene que inicialmente la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) reconoció de forma expresa que MADEPA S.A. no tiene casa matriz en la ciudad de Cochabamba, por lo que las mercaderías se encontraban en tránsito a Santa Cruz de la Sierra donde se encuentra su domicilio y que nunca se anunció domicilio procesal en la referida ciudad de Cochabamba, no siendo por ello aplicable el art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dado que ella compete en materia tributaria cuando sólo existe vacío jurídico, además la norma específica fue esclarecida en la SC 079/2006 de 16 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad del último parágrafo del art. 4 de la mencionada Ley. En segundo lugar, la AGIT no tomó en consideración que MADEPA S.A. señaló que su caso era de aplicación el art. 21 de la mencionada normativa, relacionado a la exclusión del plazo de la distancia

que fue expulsado del ordenamiento legal tributario, por lo que los argumentos expuestos nada tienen que ver con la forma de notificación y el cómputo, extremos legales absolutamente distintos unos de otros.

De la compulsa del recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. las vulneraciones alegadas nada tienen que ver con la forma de notificación, ya que la Resolución Sancionatoria en cuestión fue notificada de forma correcta, así como no alegó nada sobre el cómputo, sino que los fundamentos contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 de 12 de abril, se fundan en el plazo. Al respecto, refiere que en el memorial de recurso de alzada expusieron en el encabezado la dirección de las casas matrices, de las personas jurídicas y naturales involucradas en el proceso recursivo, dando a conocer que en el caso de MADEPA S.A. su domicilio está ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, es decir que no radica en la ciudad de Cochabamba, así como de haber aclarado que la mercancía comisada se hallaba en tránsito interdepartamental, extremos que no fueron tomados en cuenta por la AGIT, por lo que la ARIT de Cochabamba, realizó un equivocado cómputo del plazo, determinando uno impertinente e ilegal de presentación del recurso de alzada, dado que tomando como cierto el supuesto momento de la notificación el 27 de agosto de 2015, se debió computar veinte días corridos, hasta el 16 de septiembre de ese año, más añadiendo el plazo adicional por distancia de cinco días hábiles, delimitan como fecha improrrogable de presentación del recurso el día 23 de septiembre de igual año, en tal sentido al haber sido la impugnación presentada el 17 de dicho mes y año, se encuentra dentro de plazo y merece ser admitida conforme corresponde a derecho.

Finalmente, sostiene que conforme a la Resolución de Recurso de Alzada 0191/2016, se dispuso la notificación de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 por Secretaría, y en conformidad con los arts. 90 del CTB concordante con el art. 56 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de abril de 2002, el plazo debe computarse a partir de la notificación del día hábil siguiente a la última notificación, con lo que se desvirtúa la postura de la ARIT de Cochabamba, respecto a la supuesta presentación extemporánea del proceso recursivo; por otro lado, al haberles notificado con la apertura del término probatorio y actos consiguientes, como la presentación de pruebas de cargo y de descargo entre otros, le otorgó estabilidad al Auto de Admisión, generando derechos a las partes en el proceso recursivo, no pudiendo revocar de oficio actos propios y estables emitidos por él mismo.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La Sociedad accionante a través de su representante señaló como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; y, a la garantía de jerarquía normativa, citando al efecto los arts. 13.IV, 115.II, 116, 117.I, 119.II, 120, 178, 180; y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.II del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela solicitada, y en consecuencia, se ordene la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 758/2016 de 5 de julio, disponiendo que se admita el Recurso de alzada, por estar en el plazo aplicable de conformidad a lo dispuesto por la SC 0079/2006 de 16 de octubre; y, se aplique el plazo de la distancia contemplado en el art. 21 de la LPA, conforme corresponde en derecho.

I.2. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

El Juez Público Civil y Comercial Séptimo de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 24 de enero de 2017, cursante de fs. 120 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, al no haber subsanado dentro del plazo las observaciones efectuadas; consecuentemente, el accionante, mediante memorial presentado el 26 de ese mes y año, impugnó dicha determinación (fs. 122 a 123 vta.).

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

Por AC 0062/2017-RCA de 15 de febrero, cursante de fs. 131 a 138, la Comisión de Admisión de este Tribunal, con la facultad conferida por el art. 30.III del CPCo, resolvió por revocar la Resolución de 24 de enero de 2017 y en consecuencia dispuso que se admita la presente acción tutelar y se lleve a cabo la audiencia de consideración de la misma.

I.3. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de abril de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 546 a 548 vta., presente la parte demandada y ausentes la parte accionante y los terceros interesados; se produjeron los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación de la acción

La parte accionante no asistió a la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional planteada.

I.3.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes mediante informe presentado el 26 de abril de 2017 -sin sello de recepción-, cursante de fs. 223 a 236 y en audiencia manifestó lo siguiente: a) El 14 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Nardy Patricia Avilés Zamorano y otros, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0526/2014 de 13 de enero, en el que se establece que efectivos del COA en el Puesto de Control Suticollo, intervinieron el camión con placa de control 2552-UTE con acople, momento en el cual el conductor presentó fotocopia

legalizada de la DUI "C-17519", que describe la mercancía de manera genérica, por lo que se presumió la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al art. 181 inc. b) del CTB, procediéndose a su comiso, determinando por tributo omitido 116 625, 03 Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV); b) MADEPA S.A., el 19 de enero de 2015, presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional alegando su legal importación; c) Posteriormente, se notificó en Secretaría a MADEPA S.A., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 097/2015 de 12 de febrero, que declaró probado el contrabando contravencional; d) El 29 de junio de ese año, la ARIT de Cochabamba, emitió las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 538/2015 y ARIT-CBA/RA 543/2015, que determinaron anular la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 097/2015, disponiendo que Aduana Nacional de Bolivia (ANB) emita nuevo acto en observación del análisis jurídico; e) El 27 de agosto de dicho año, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Nardy Patricia Avilés Zamorano, con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 de 10 de agosto, que declaró probado el contrabando contravencional en aplicación de los arts. 160.4 y 181 inc. b) del CTB; y, el 17 de septiembre del mencionado año, MADEPA S.A. interpuso recurso de alzada contra la referida Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, el cual fue cuestionado mediante Auto de Observación de 24 de igual mes y año, por incumplimiento del art. 198 incs. b) y e) de esa normativa, pidiendo que se acompañen las diligencias de notificación a las partes por encontrarse sobre escrita y no identificada la fecha de notificación, para computar el plazo previsto por el art. 143 del citado Código; f) Se debe tomar en cuenta que cada recurso tiene un expediente diferente y su tramitación es individual debiendo realizar sus solicitudes en el expediente que corresponda; g) El 8 de octubre del mencionado año, ADA Quiroga & Quiroga S.R.L.; MADEPA S.A. y otros presentaron memorial subsanando lo observado con relación a la acreditación de personería, emitiendo la ARIT de Cochabamba el Auto de Rechazo de 12 de dicho mes y año, debido a que las observaciones no fueron subsanadas dentro del plazo que prevé el art. 198.III del nombrado cuerpo legal; h) El 26 de noviembre del citado año, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de La Paz, emitió la Resolución 88/2015, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por MADEPA S.A. y otros contra la Administración Aduanera Interior y la ARIT, ambas de Cochabamba, que resolvió conceder en parte la tutela, dejando sin efecto el Auto de Observación de 24 de septiembre de ese año y en la vía de aclaración refiere que lo que se anula es el Auto de Observación y en consecuencia también el Auto de Rechazo de 12 de octubre de dicho año, lo que no implica que se tenga que admitir sin observación, sino que en el caso se observe que la misma sea coherente, denegando que se admita inmediatamente tomando en consideración que la observación fue al inc. b) del ya citado Código; i) El 8 de enero de 2016, la ARIT de Cochabamba emitió el Auto de Observación al Recurso de Alzada de 18 de septiembre de 2015, por incumplimiento de los incs. b) y e) del art. 198 del referido CTB; ante lo cual el 20 de enero de 2016 MADEPA S.A. y otros presentaron memorial subsanando lo observado, con relación a la acreditación de personería, adjuntaron los documentos extrañados y aclararon los agravios sufridos; j) El 25 de enero de 2016, la ARIT de Cochabamba emitió el Auto de Admisión del Recurso de Alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros, contra la Resolución Sancionatoria

AN-GRCGR-CBBCI 482/2015; k) El 12 de abril de 2016, la ARIT de Cochabamba, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016, a través de la cual anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de observación de 8 de enero de 2016, debiendo emitir un nuevo Auto de Observación, disponiendo la individualización de los expedientes para cada uno de los recurrentes a efecto de la tramitación de los recursos; asimismo, conforme dispone el art. 198.III del CTB, se rechazó el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. al encontrarse fuera de plazo, conforme al art. 212.I inc. c) del mismo cuerpo legal; I) La AGIT, el 5 de julio de 2016, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, determinando anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, del Recurso de Alzada presentado por MADEPA S.A. y otros, a objeto de su tramitación sin mayor dilación, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. c) del referido Código; m) El 26 de julio de 2016, la ARIT de Cochabamba, emitió el Auto Motivado 12/2016, mediante el cual dispuso rechazar el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A.; n) El 30 de enero de 2017, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0086/2017, determinando confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 628/2016 de 21 de octubre interpuesto por ADA Quiroga & Quiroga S.R.L., que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015; o) La sociedad accionante no declaró ni precisó en qué elementos fácticos de hecho radica la violación a sus derechos indicando de manera clara y detallada en qué medida o interpretación jurídica el demandado lesionó los principios de buena fe y de verdad material, no pudiendo ese tribunal suplir la carga argumentativa incompleta del accionante de manera oficiosa; **p)** La parte accionante desconoce la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que se constituye en un medio idóneo legal por el cual el particular que considere haber sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de una ley administrativa, puede acudir al Tribunal Supremo de Justicia, a efecto de que esa instancia determine si la AGIT incurrió en las vulneraciones acusada por el administrado y en su caso, anule el acto motivo de la litis; q) Por otro lado, la acción de amparo constitucional no es una instancia casacional, no puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por otras jurisdicciones; así como la valoración de la prueba incumbe a la jurisdicción correspondiente en la materia; r) En el caso, la sociedad accionante a través de sus representantes por descuido o impericia, conociendo los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos planteó fuera de plazo su recurso de alzada, no siendo posible que con la presente acción de defensa se pretenda subsanar sus omisiones, por lo que la AGIT cumplió con la tramitación de un debido proceso, siendo oída y juzgada en igualdad de condiciones; y, s) La AGIT se pronunció sobre los argumentos expuestos en el recurso jerárquico y los alegatos, conforme a los antecedentes y toda la prueba que se ofreció en sede administrativa acorde al art. 90 del mencionado cuerpo normativo.

I.3.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Séptimo de la Capital del departamento de La Paz,

mediante Resolución 95/2017 de 26 de abril, cursante de fs. 549 a 551, denegó la acción de amparo constitucional, mediante los siguientes fundamentos: 1) El 5 de julio de 2016, el ahora demandado emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, mediante la cual resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0191/2016, dentro del recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros contra la Administración Aduanera Interior de Cochabamba, con reposición del vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión de 25 de enero de 2016 del recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros, disponiendo que la ARIT de Cochabamba emita las actuaciones que el caso amerite conforme al contenido de la Resolución, los datos del proceso recursivo y los antecedentes administrativos, en cumplimiento del art. 198.III del CTB, a fin de tramitar el recurso de alzada sin mayor dilación; 2) Cuando la acción de amparo constitucional es planteada contra resoluciones administrativas, a la jurisdicción constitucional solo le corresponde analizar si contienen actos ilegales u omisiones indebidas que amenacen, restrinjan o supriman derechos y garantías fundamentales, estando impedida de ingresar al fondo de lo que se resuelve, correspondiendo ello a la jurisdicción administrativa; 3) En la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, la autoridad demandada concluyó que correspondía rechazar el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. el 17 de septiembre de 2015, porque el mismo habría sido interpuesto fuera de plazo de veinte días, establecido en el art. 143 del citado Código, al haberse notificado personalmente a Nardy Patricia Avilés Zamorano la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, y el término venció el 16 de septiembre de "2017", por lo que se infiere que en cuanto al cómputo del plazo que tenía MADEPA S.A., el demandado no comprometió los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la entidad accionante porque al haberse notificado personalmente, no puede invocarse a su favor la consideración del plazo de la distancia previsto en el art. 21.III de la LPA, al señalar dicha norma que se tomará en cuenta el término de la distancia a favor de las personas que tengan su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública, lo que no ocurre en el caso porque la entidad accionante fue notificada personalmente; 4) El plazo para interponer la "apelación" empezó a correr al día siguiente hábil y siendo la presentación del recurso de alzada el 17 de septiembre de ese año, fue correcta la valoración de la parte demandada, al señalar que la presentación fue extemporánea, al tener solo el plazo de veinte días, sin el plazo de la distancia, vencía el 16 de septiembre de "2017"; y, 5) El 25 de enero de 2016 la ARIT de Cochabamba haciendo referencia a la Resolución constitucional 88/2015, emitió el Auto de Admisión de Recurso de Alzada, aclarando que la misma se encontraba condicionada al plazo establecido en el art. 143 del CTB que será computada una vez que la Administración Tributaria acompañe los antecedentes administrativos; así se resolvió el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, disponiendo anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 con reposición del vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, debiendo emitir la ARIT de Cochabamba las actuaciones que el caso amerite conforme al análisis y antecedentes administrativos a objeto de la tramitación del recurso de alzada sin mayor dilación, no habiendo desnaturalizado los principios fundamentales de buena fe y de seguridad jurídica que aseguran la estabilidad del acto anulado por

la Administración Pública.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de antecedentes que constan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1. Cursa Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 de 10 de agosto, por la cual Sonia Rojas Zambrana, Administradora a.i. de la Aduana Interior de Cochabamba declaró probado el contrabando contravencional en aplicación de los arts. 160.4 y 181 inc. b) del CTB atribuidos a MADEPA S.A., por la mercadería comisada consistente en fibras de plástico según Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0526/2014 de 6 de diciembre, disponiendo el comiso definitivo; misma que fue notificada personalmente a Nardy Patricia Avilés Zamorano el "27" de agosto de 2015, a horas 09:30 (fs. 28 a 41).
 - **II.1.1.** Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2015, MADEPA S.A. y otros **interpusieron recurso de alzada** contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 (fs. 265 a 279).
 - **II.1.2.** A través del Auto de Rechazo de 12 de octubre de 2015, Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, **rechazó** el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros, alegando que no se hubiera subsanado las observaciones dentro de plazo que prevé el art. 198.III del CTB (fs. 284 y vta.).
 - II.1.3. Del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte que Jaime Enrique Walper Cuevas, en representación legal de Eliseo Aruquipa Condori; y, Miguel Víctor **Barrientos** representación legal MADEPA Ross, interpusieron acción de amparo constitucional contra Vania Muñoz Gamarra, Administradora de Aduana Interior Cochabamba; y, Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional de la ARIT Cochabamba; motivo por el cual la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 88/2015 de 26 de noviembre, por la que concedió en parte la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de observación de 24 de septiembre del mismo año; Resolución que fue confirmada y, en consecuencia, se concedió en parte la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías, a través de la SCP 0460/2016-S2 de 9 de mayo.
 - **II.1.4.** Mediante Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, en cumplimiento de la Resolución 88/2015, emitida por el Tribunal de garantías, el recurso de alzada fue admitido, aclarando que dicha admisión estaría

condicionada al plazo previsto en el art. 143 del CTB, el mismo que sería computado una vez que la Administración tributaria se acompañen los antecedentes administrativos (fs. 303 y vta.).

II.2. Por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 de 12 de abril, la Directora Ejecutiva Regional de la ARIT Cochabamba, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de observación de 8 de enero de 2016, debiendo emitir un nuevo fallo disponiendo la individualización de los expedientes por cada uno de los recurrentes, debiendo formular sus agravios de forma precisa e individual; asimismo, señaló que debía rechazarse el Recurso de Alzada interpuesto por MADEPA S.A., por encontrarse fuera de plazo (fs. 43 a 52).

Resolución que fue notificada por Secretaría el 13 de abril de 2016, a MADEPA S.A., legamente representada por Nardy Patricia Avilés Zamorano (fs. 42).

- **II.2.1.** Mediante memorial presentado el 3 de mayo de 2016, MADEPA S.A., interpuso **recurso jerárquico** contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 (fs. 53 a 66 vta.).
- II.2.2. Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora demandado- por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016 de 5 de julio, resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016, emitida por la ARIT Cochabamba dentro del Recurso de Alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros contra la Administración de Aduana Interior de dicho departamento de la ANB, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, del recurso de alzada, disponiendo que la ARIT del mismo departamento emita la o las actuaciones que el caso amerite conforme el análisis contenido en la mencionada Resolución, los datos del proceso recursivo y antecedentes administrativos en cumplimiento del art. 198.III del CTB, a fin de tramitar el recurso de alzada sin mayor dilación (fs. 67 a 84).
- II.3. Mediante Auto Administrativo 0012/2016 de 26 de julio, la ARIT Cochabamba, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 758/2016 de 5 de julio, alegando que se realizó el cómputo del plazo previsto por el art. 143 del CTB, desde que se notificó la Nardy Patricia Avilés Zamorano en representación de MADEPA S.A. con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, el 27 de agosto de 2015, hasta la presentación del recurso de alzada; es decir, el 17 de septiembre de ese año, transcurrieron más de veinte días corridos para la interposición del citado recurso de alzada, por lo que en aplicación del art. 198.IV del CTB, rechazó el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. (fs. 86 y vta.).

- **II.4.** La Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT de Cochabamba, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0628/2016 de 21 de octubre, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (fs. 419 a 436 vta.).
- **II.5.** MADEPA S.A. y otros, por memorial presentado el 11 de noviembre de 2016, interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0628/2016 (fs. 439 a 444).
 - **II.5.1.** Mediante Auto de Observación de 17 de noviembre de 2016, la Directora Ejecutiva Regional de la ARIT Cochabamba, observó la legitimación activa de uno de los representantes de MADEPA S.A., puesto que ninguna de las partes acompañó documentación que acredite su personería ni la de sus representantes, de igual forma no se evidenció la firma de su representante Beatriz Tatiana Bazoalto Salamanca (fs. 445).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La sociedad accionante a través de sus representantes denuncia la lesión de los derechos invocados en la presente acción de amparo constitucional, por cuanto, la entidad demandada tomó como cierta la notificación de 27 de agosto de 2015, con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, cuando el plazo debe computarse a partir de la notificación del día hábil siguiente a la última notificación y así computar los veinte días corridos, hasta el 16 de septiembre de ese año, añadiendo el plazo adicional por distancia de cinco días hábiles, teniendo hasta el 23 del mismo mes y año para impugnar dicha Resolución; sin embargo, no le permitieron impugnarla alegando una presunta presentación extemporánea del recurso; por otro lado, al haberle notificado con la apertura del término probatorio y actos consiguientes, como la presentación de pruebas de cargo y de descargo entre otros, dio estabilidad al Auto de Admisión, y se generó derechos a las partes en el proceso recursivo, no pudiendo revocar de oficio actos propios y estables emitidos por la misma Autoridad de Impugnación Tributaria.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Derecho a la defensa

El art. 119.II de la CPE, ha instituido el derecho a la defensa, afirmando que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa", que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se estableció que la: "...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del

conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos' SC 1490/2004-R de 14 de septiembre" (SCP 1270/2012 de 19 de septiembre).

Asimismo, el art. 117.I de la CPE, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", entendiendo que esa norma constitucional busca garantizar que cualquier proceso judicial o administrativo se desarrolle dentro del marco de un debido proceso del cual es componente el derecho a la defensa, así como conforme a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; derecho que se encuentra de la misma manera reconocido dentro del bloque de constitucionalidad que disciplina los Derechos Humanos prevista en los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del PIDCP.

En ese contexto la SC 0295/2010-R 7 de junio, señaló: "...que el debido proceso, exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial; y por otra parte, se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por ley, garantía y derecho a la vez, aplicable a los procesos judiciales y administrativos en los que se imponga sanciones".

III.2. La aplicación del plazo de la distancia

La SCP 1182/2015-S2 de 11 de noviembre, sostuvo que: "Sobre el particular, el art. 143 del CTB, relativo a la presentación del recurso de alzada, disciplina que: Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado', cuyo cómputo, conforme lo establece el art. 206.I del precitado cuerpo normativo, señala: Los plazos administrativos establecidos en el presente Titulo son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente', en mérito a esa normativa, como el plazo para

interponer el recurso de alzada es de veinte días, su cómputo transcurre en días corridos...

Respecto al plazo de la distancia, compele referir, que el Código Tributario Boliviano, no prevé una regulación específica de término y plazos en el supuesto que el contribuyente **tenga un domicilio distinto** al de la sede de la Administración Tributaria, en esa razón, conforme al art. 74.1 de ese cuerpo normativo: `Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa', motivo por el cual es perfectamente aplicable lo establecido en el art. 21.III de la LPA, que disciplina: Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrían un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo', y también el art. 20.1 inc. a) de la misma norma legal, que estipula: `I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computaría los días hábiles administrativos'.

En ese marco, estos cinco días adicionales del plazo de la distancia, conforme el art. 20.1 inc. a) de la LAP, se computa en días hábiles, según así también lo entendió este Tribunal a través de la SCP 2249/2012 de 8 de noviembre, en esa lógica, el término de la distancia..." (las negrillas son ilustrativas).

III.3. Sobre la notificación del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en el procedimiento de contrabando contravencional

La SCP 0895/2016-S3 de 24 de agosto, efectuó una sistematización de la línea jurisprudencial y recondujo el entendimiento asumido en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, concluyó que: «La sustanciación y resolución de los procesos de contrabando contravencional, realizado por las distintas Administraciones Tributarias Aduaneras, se desarrollan conforme a las normas de todo el cuerpo legislativo previstas a tal efecto; es decir, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, sus decretos supremos reglamentarios y normas conexas aplicables; así como resoluciones reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo, que por la naturaleza que le enviste, ha previsto la forma de comunicación de sus actos administrativos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre la interpretación que debe ser desarrollada sobre la aplicación de los arts. 84 y 90 del CTB en la notificación con el Acta de Intervención Contravencional y con la **Resolución Sancionatoria** en Contrabando, criterios que en muchas oportunidades no han resultado armónicos, razón por la cual a objeto de dar certeza y seguridad jurídica es necesario mostrar el desarrollo jurisprudencial desplegado al respecto, para finalmente asumir una posición.

(...)

el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la jurisprudencia constitucional, resolvió un caso donde la accionante refirió que al notificarle en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no cumplieron con las formalidades previstas en los arts. 84 y 90 del CTB, imposibilitándole activar los recursos que le franquea la ley; así, la SCP 0468/2012 de 4 de julio, estableció que: "...La aludida Resolución determinativa declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de la mercancía introducida por la actual accionante, de donde se extrae que la notificación con el aludido acto administrativo, de conformidad al art. 90 del CTB debía notificarse en Secretaría de la Administración Tributaria emisora (...) diligencia en la que consta la firma de Richard Rodríguez Soto, Supervisor de Procesamiento Contravencional y Remates a.i., codemandado, intervención que da fe de la comunicación procesal, habiendo cumplido con su finalidad cual era la de poner a su conocimiento la decisión asumida por la administración aduanera dentro del proceso contravencional seguido contra la accionante".

Dicho entendimiento fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1690/2012, 2014/2012 y 2464/2012.

Asimismo, la SCP 0356/2013 de 20 de marzo, resolvió un problema fáctico relacionado a la notificación en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, conforme al art. 90 del CTB, donde se alegaba que esta debía ser personal; al respecto, este Tribunal sostuvo que: "...el proceso de importación o exportación de mercancías desde su inicio no es un acto unilateral de la Administración Aduanera, sino que, al contrario, es una actividad del administrado que conoce de antemano el origen y destino de las mercancías, que pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Administración incluida la posibilidad del inicio de un proceso por contrabando contravencional que no resulta independiente del proceso de importación o exportación, motivo por el cual el art. 90 del CTB no prevé una notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas (...) no siendo posible sostener, además, que por falta de notificación personal se pudiera vulnerar derechos al debido proceso o a la defensa cuando la norma citada prevé la notificación en Secretaría, no pudiendo alegarse desconocimiento de las emergencias eventualmente posibles en un procedimiento de importación o exportación".

Razonamiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0808/2013 de 11 de junio y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

Más adelante, en un caso donde el accionante alegaba que el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando no fueron notificadas de forma personal conforme al art. 84 del CTB, sino en Secretaría, este Tribunal estableció en la SCP 0207/2015-S1 de 26 de febrero, que: "...no se le causó indefensión absoluta, pues desde el inicio del proceso, ésta tenía pleno conocimiento de las actuaciones que realizaba la administración tributaria aduanera, puesto que fue personalmente con la actuación que marca el inicio de fiscalización y otras que se suscitaron en el transcurso del mismo, habiendo inclusive presentado sus argumentaciones y descargos correspondientes, por lo que no existe lesión al derecho a la defensa (...) en cuanto a las notificaciones con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en tablero de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la ANB, tampoco existe lesión al debido proceso, por cuanto esta forma de notificación, tratándose de casos de contrabando, está expresamente autorizada de esta forma por el segundo párrafo del art. 90 del CTB, disposición legal que se encuentra vigente y que la aclaración que hace al respecto la SCP 1076/2013, es para los casos en que hubiese existido indefensión absoluta del administrado, derivada de su desconocimiento total del proceso...".

Entendimiento reiterado por la SCP 0864/2015-S1 de 22 de septiembre, aue sostuvo: "...la validez de la notificación en Secretaría en aplicación de lo previsto por el art. 90 del CTB, imponiendo al sujeto pasivo, ahora accionante, la obligación de asistir todos los días miércoles de cada semana a efectos de notificarse con los actuados del proceso administrativo señalado, y en su caso, una vez notificado, hacer uso de los recursos de impugnación que le faculta el proceso administrativo aduanero; más aún, era posible el cumplimiento de dicha obligación al solicitante de tutela, al tener conocimiento de que se tenía iniciado en su contra un proceso de fiscalización, siendo que al art. 90 del CTB, no prevé notificación personal con los actuados que el impetrante de tutela reclama que debieron ser notificados de esa manera..."; la SCP 1175/2015-S3 de 16 de noviembre, que precisó lo siguiente: "...los accionantes tras haber asumido conocimiento del inicio del proceso de fiscalización, tenían la obligación y la carga de acudir a la Administración Aduanera para asumir defensa presentando las pruebas de descargo que consideraban pertinente para desvirtuar los cargos formulados por la entidad aduanera..."; y, la SCP 0895/2015-S1 de 29 de septiembre, que estableció: "...la notificación con el acta de intervención para casos aduaneros se debe tener en cuenta lo establecido en el Código Tributario Boliviano, que en su art. 90 (Notificación en Secretaría) (...) situación que se dio en el presente, precedida de una notificación personal con el inicio del proceso de fiscalización que viabilizo el derecho a la defensa material y técnica del accionante;

de lo que se infiere que, la notificación fue realizada en forma legal, conforme a la norma".

En ese orden, la SCP 1208/2015-S3 de 2 de diciembre, resolvió un problema fáctico relacionado al proceso de contrabando por tránsito no controlado, donde el accionante denunció que tanto el Acta de Intervención Contravencional v la Resolución Sancionatoria Contrabando fueron notificadas en Secretaría. inobservando dar cumplimiento al art. 84 del CTB, a lo cual esta instancia constitucional razonó de la siguiente manera: "...los servidores públicos de la Aduana solo cumplieron las obligaciones instituidas en la normativa que para el caso específico de contrabando estableció la notificación en secretaría de la Aduana Regional Oruro, atendiendo a la naturaleza del proceso y garantizando el principio de seguridad jurídica, que en el ámbito del derecho administrativo significa la materialización de los principios rectores como es el sometimiento a la ley, legalidad y presunción de legitimidad...".

Finalmente, esta Sala siguiendo la línea jurisprudencial aplicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0453/2016-S3 de 20 de abril. resolviendo un caso en el que el accionante denunció no tener conocimiento de un proceso de contrabando contravencional ante la notificación en Secretaría con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, concluyó que: "...al no haberse notificado a la Agencia Despachante de Aduana 'Mamoré' hoy accionante, con ninguna Orden de Fiscalización sobre las DUIs 2009/841/C-163 y 2009/841/C-164, habiéndose notificado directamente en Secretaria de la Administración Aduanera, con las Actas de Intervención AN-GRLPZ-UFILR-AI-014/2009 y AN-GRLPZ-UFILR-AI-015/2009 de 11 de diciembre de 2009, dándole el trámite que se da a un procedimiento emergente de un operativo de control aduanero, sin que haya tenido conocimiento previo del inicio de la verificación, se lesionó el derecho al debido proceso, e incidió a que la notificación con las Actas de Intervención, no cumplan con su finalidad, impidiendo que la agencia despachante ahora accionante ejerza su derecho a la defensa...".

Entendimiento último que consolida el razonamiento desarrollado en la línea jurisprudencial respecto a la correcta aplicación del párrafo segundo del art. 90 del CTB y la armonía que guarda con el art. 84 del mismo cuerpo legal, al advertir de manera expresa y específica que el primero es aplicado para procedimientos de contrabando contravencional, cuya naturaleza jurídica difiere de los demás procesos contravencionales que se substancian en materia tributaria y aduanera, teniendo como característica que el conocimiento previo del procedimiento de verificación de la posible comisión del ilícito de contrabando contravencional, se configura con la notificación conforme a normativa con el primer actuado que dé inicio al mismo, de acuerdo a las particularidades de cada procedimiento, correspondiendo posteriormente notificarse el Acta de

Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en Secretaría de la Administración Tributaria.

En consecuencia, como puede advertirse, el Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera reiterada, admitió que no es necesaria una notificación personal con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria, cuando en los procedimientos exista una notificación previa de emplazamiento, pudiendo identificarse los siguientes casos, aclarando que la descripción no es limitativa y que para determinar si debe o no existir una notificación con carácter de emplazamiento, bajo las modalidades de notificación establecidas en el Código Tributario Boliviano, (personal, por cédula o edictos), debe verificarse el conocimiento previo del procedimiento a la notificación en secretaría con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, siendo estos procesos los siguientes:

- a) En los procedimientos iniciados por una orden de fiscalización, al ser uno de los primeros actos procesales el emplazamiento personal, por cédula o edictal se produce con la orden de fiscalización conforme a lo dispuesto en el art. 68.8 del CTB, punto V, literal B, subnumeral 1.2 de la Resolución de Directorio RD 01-010-04 de 22 de marzo de 2004; y punto V, literal A, numeral 4 de la Resolución de Directorio RD 01-008-11 de 22 de diciembre de 2011, que derogó la primera, entre otras resoluciones de directorio, dependiendo del tiempo en el que se haya realizado la verificación o desarrollado el procedimiento, y del caso concreto.
- b) En los casos iniciados por una orden de control diferido, uno de los primeros actuados es el emplazamiento personal o en su caso por cédula o por edicto al administrado con la orden de control diferido, conforme a lo dispuesto en el punto V literal B numeral 1, y literal C numerales 2 párrafo tercero y 6 apartado A subnumeral 1 de la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009; y, punto V, literal B, numerales 3 y 6 -primer párrafo- de la Resolución Administrativa RA-PE 01-003-14 de 26 de febrero de 2014.
- c) En los procedimientos iniciados en operativos de control aduanero, en los cuales se realiza la verificación del tráfico, tenencia o comercialización de mercadería presumiblemente de contrabando, conforme a lo establecido en el parágrafo II del art. 181 del CTB, en el DS 708 de 24 de noviembre de 2010 y en el numeral 1 del epígrafe Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, se procede al decomiso inmediato de la mercadería y en consecuencia, se elabora y se entrega el acta de decomiso respectivo de manera previa a la elaboración del Acta de Intervención Contravencional, como se indicó precedentemente, en estas circunstancias los administrados conocen del decomiso y de las obligaciones que tienen frente a dicho acto, siendo una de ellas apersonarse ante la

Administración Aduanera para conocer las resultas del decomiso, las cuales deben verificarse en Secretaría de la Administración, no siendo razonable exigir un emplazamiento a través de una notificación personal o por edictos, ya que el administrado conoce ya en el operativo de control la intervención de la administración aduanera y las consecuencias que puede ocasionar el comiso de la mercancía.

- d) En los casos de control de tránsitos aduaneros no arribados, el conocimiento del inicio del procedimiento de verificación, se da con la notificación personal o en su caso por cédula o edicto al operador con el requerimiento de documentos de descargo, conforme a lo establecido en el punto V, literal B subnumeral 2.2.1, apartado Tránsitos no Arribados acápite i de la Resolución de Directorio 01-034-04 de 29 de octubre de 2004.
- e) En los procedimientos de tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidos a control aduanero boliviano, el primer documento con el cual se realiza la notificación y el cual marca el inicio de la realización del procedimiento, es el requerimiento de descargos, el cual conforme al punto V, literal A, numeral 3; y, literal B, numeral 1, inc. d) de la Resolución de Directorio RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, debe ser notificado mediante publicación escrita a nivel nacional a los transportadores internacionales observados.

Conforme a lo expuesto, es evidente que no existe una contradicción entre los arts. 84 y 90 del CTB, pues no se configura ante una notificación en Secretaría del Acta de Intervención Contravencional y de la Resolución Sancionatoria en Contrabando una lesión del derecho a la defensa, ya que en todos los casos como fue descrito de manera precedente, existe un emplazamiento previo que pone en conocimiento de los administrados el inicio del proceso de verificación instaurado para determinar si se cometió o no el ilícito de contrabando, desvirtuando cualquier afectación o vulneración del derecho a la defensa de los administrados, puesto que conforme se expuso, los mismos tienen conocimiento previo del inicio del procedimiento y es su obligación conforme establece el art. 90 del CTB, hacer el seguimiento y notificarse con las actuaciones que se hubieran producido, en Secretaría de la Administración Tributaria.

Bajo ese razonamiento, es necesario reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento asumido por este Tribunal en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, que determinó que en procesos de contrabando contravencional, las notificaciones con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, deben ser realizadas en Secretaría de la Administración Tributaria, conforme el art. 90 del CTB, pues supone la existencia de un emplazamiento previo del referido proceso, y condice al administrado a acudir cada miércoles ante la administración aduanera respectiva a objeto de notificarse con los actos administrativos que emita la misma,

notificación que no implica una lesión a los derechos de defensa ni al debido proceso» (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Los antecedentes glosados en el presente fallo constitucional dan cuenta, en primer término, que mediante Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 de 10 de agosto, la Administración de la Aduana Interior de Cochabamba declaró probado el contrabando contravencional atribuido a MADEPA S.A., por la mercadería comisada consistente en fibras de plástico según Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0526/2014 de 6 de diciembre, disponiendo el comiso definitivo; ante lo cual MADEPA S.A., el 17 de septiembre del mismo año, interpuso recurso de alzada contra Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015. Posteriormente, la ARIT de Cochabamba emitió el Auto de Rechazo ARIT-CBA-0672/2015 de 12 de octubre, mediante el cual rechazó el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros, alegando que no se hubieran subsanado las observaciones dentro del plazo que prevé el art. 198.III del CTB, fallo contra el cual se interpuso una anterior acción de amparo constitucional y en cumplimiento a la SCP 0460/2016-S2 de 9 de mayo, por Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, el recurso de alzada fue admitido, con la advertencia de que dicha admisión estaría condicionada al plazo previsto en el art. 143 del citado Código, el mismo que sería computado una vez que se acompañen los antecedentes.

En ese contexto la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Cochabamba, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016 de 12 de abril anulo obrados hasta el Auto de observación de 8 de enero de 2016, determinando se emita nuevo Auto de Observación disponiendo la individualización de los expedientes por cada uno de los recurrentes, debiendo formular sus agravios de forma precisa e individual; asimismo, señaló que debía rechazarse el recurso de alzada para la sociedad MADEPA S.A., por encontrarse fuera de plazo; ante lo cual, el 3 de mayo de ese año, la sociedad ahora accionante, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016, dando lugar a que la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016 de 5 de julio, anule la Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0191/2016, emitida por la ARIT de Cochabamba dentro del Recurso de Alzada interpuesto por MADEPA S.A. y otros contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba, hasta el Auto de Admisión de 25 de enero de 2016, del recurso de alzada, disponiendo que la ARIT de Cochabamba emita la o las actuaciones que el caso amerite conforme al análisis contenido en la Resolución Jerárquica, los datos del proceso recursivo y antecedentes administrativos en cumplimiento del art. 198.III del CTB, a fin de tramitar el recurso de alzada sin mayor dilación; alegando que de acuerdo a los antecedentes administrativos se evidencia que la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015 de 10 de agosto fue notificada personalmente a

Nardy Patricia Avilés Zamorano, representante de MADEPA S.A., el "27" de agosto de 2015, teniendo el plazo perentorio e improrrogable de veinte días para plantear el recurso de alzada conforme al art. 143 del citado cuerpo normativo, y el mismo vencía el 16 de septiembre de igual año, por lo que al haber presentado el recurso de alzada el 17 de ese mes y año, estaría fuera de plazo, correspondiendo su rechazo, siendo evidente la afectación al procedimiento en la instancia de alzada se debe sanear el procedimiento quedando dicha instancia impedida de emitir pronunciamiento sobre los aspectos de fondo planteados por los recurrentes, por lo que siendo que el recurso de alzada de MADEPA S.A. fue presentado de manera extemporánea corresponde su no admisión como recurrente y parte en el trámite del recurso de alzada, sin afectar el derecho de los demás recurrentes que cumplieron los requisitos legalmente establecidos para la presentación y admisión del Recurso de Alzada, debiendo excluirse a MADEPA S.A. de la tramitación del mencionado recurso para atender los agravios expuestos por los demás recurrentes.

Posteriormente, por Auto Administrativo 0012/2016 de 26 de julio, la ARIT de Cochabamba, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 758/2016, alegando que se realizó el cómputo del plazo previsto por el art. 143 del CTB, desde que se notificó a Nardy Patricia Avilés Zamorano en representación de MADEPA S.A. con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, el 27 de agosto de 2015, hasta la presentación del Recurso de Alzada; es decir, el 17 de septiembre de 2015, transcurrieron más de veinte días corridos para la interposición del Recurso de Alzada, argumentos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por MADEPA S.A., en aplicación del art. 198.IV del referido Código. Finalmente, mediante Auto Administrativo 0019/2016 de 1 de diciembre, la Directora Ejecutiva Regional de la ARIT de Cochabamba, rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Nardy Patricia Avilés Zamorano en representación de MADEPA S.A., el 14 de noviembre de 2016, alegando que no cumplió con lo dispuesto por el art. 212 de la citada normativa, dado que revisado el recurso de alzada ARIT/RA 682/2016, se evidenció que MADEPA S.A. no sería parte del mismo, puesto que por Auto Administrativo 0012/2016, se rechazó su representación; no siendo una de las partes identificadas en la Resolución de Alzada, no cumplieron con lo dispuesto por el art. 219 inc. a) del CTB (fs. 450 vta.).

Sobre la base de los antecedentes glosados, la sociedad accionante MADEPA S.A., denuncia la lesión al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia, pidiendo que a través de la presente acción tutelar, se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico 0758/2016, disponiendo que se admita el Recurso de Alzada, por considerar que se encuentra dentro del término conforme a los alcances del art. 21 de la LPA, norma que regula el plazo de la distancia para la administración pública.

En ese orden, se advierte que la sociedad ahora accionante pretende la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, al considerar lesiva a sus derechos por haber señalado que el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A., fue presentado de manera extemporánea excluyéndolo en esa instancia del trámite de la impugnación; sin embargo, a efecto de establecer si la autoridad ahora demandada procedió de manera correcta o no, se debe señalar que la parte accionante fue notificada con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 482/2015, el 27 de agosto de 2015, de manera personal, cuando conforme al desarrollo jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, pudo haber sido notificada en Secretaría de la Aduana Interior de Cochabamba, siendo válida dicha comunicación procesal, al tratarse de un procedimiento iniciado en un operativo de control aduanero conforme a lo establecido en el art. 181.II del CTB, situación en la que los administrados tienen conocimiento del decomiso y de las obligaciones que representa dicho acto, siendo una de ellas el deber de apersonarse ante la Administración Aduanera para conocer y estar al tanto de los actuados procesales administrativos que pudieran suscitarse en el desarrollo del procedimiento en sí, por lo que no es exigible una notificación personal o por otro medio de comunicación procesal, con el advertido que el administrado asumió conocimiento del comiso de la mercancía.

En el caso de examen, se reitera que la empresa accionante fue notificada a través de su representante de forma personal el 27 de agosto de 2015. teniendo desde ese momento conocimiento de dicho administrativo, en consecuencia, es a partir del día siguiente hábil que se computa el plazo de veinte días para interponer el recurso de alzada (art. 143 del CTB), al señalar que: "Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado", plazo que resulta perentorio e improrrogable (art. 206.I del CTB); sin embargo, el recurso de alzada fue presentado un día después de haber vencido el plazo de los veinte días, resultando por ende, correcto el análisis efectuado por la AGIT, al señalar que dicho medio de impugnación hubiera sido presentado fuera de plazo; en ese entendido, no es aplicable lo previsto en el art. 21.III de la LPA, que prevé que: "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrían un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo", por cuanto la notificación con la Resolución Sancionatoria resulta válida cuando es realizada en Secretaría de la Administración Aduanera, no pudiendo asimilarse en estos casos la aplicación del plazo de la distancia; porque no es exigible una notificación personal conforme al entendimiento asumido en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, por ende, inaplicable lo previsto por el art. 21.III de la referida Ley.

Conforme a todo lo descrito precedentemente, resulta incuestionable establecer que la autoridad ahora demandada no lesionó el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, así como el derecho a la impugnación, por cuanto, realizó una adecuada apreciación de la norma llegando a la conclusión que el recurso de alzada fue presentado de manera extemporánea resultando por ello, su exclusión dentro de esa etapa de impugnación.

Finalmente, cabe señalar que si bien la parte accionante alega igualmente como lesivo a sus derechos y garantías constitucionales el hecho de haber sido notificada con la apertura del término probatorio y actos consiguientes, como la presentación de pruebas de cargo y de descargo entre otros, dando estabilidad al Auto de Admisión que habrían generado derechos a las partes en el proceso recursivo, no pudiendo desconocer -a criterio de esta- actos propios y estables emitidos por la misma Autoridad de Impugnación Tributaria, cabe señalar que ello no resulta lesivo a los derechos de la sociedad accionante, por cuanto la Autoridad de Impugnación Tributaria, a consecuencia de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0758/2016, emitió el Auto Administrativo 0012/2016 y en aplicación del art. 198.IV del CTB, rechazó el recurso de alzada interpuesto por MADEPA S.A., por lo que realizando actos propios y en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas procedió a anular obrados hasta el vicio más antiguo, disponiendo que se emitan nuevos actos administrativos encuadrados en la norma, disponiendo entre otros, que se rechace el Recurso de Alzada para la empresa MADEPA S.A., por encontrarse fuera de plazo; consecuentemente, no se evidencia que la autoridad demandada hubiera desconocido los derechos ahora invocados de vulnerados en la presente acción de defensa, debiendo por ello denegar la tutela pedida.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la tutela solicitada, aunque empleando otros argumentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** en revisión la Resolución 95/2017 de 26 de abril, cursante de fs. 549 a 551, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo dela Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez **MAGISTRADA**